Expediente: **14/24-A6**
Carátula: **MEDICI JUSTINA JULIETA C/ FARMACIA CALCAGNO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **03/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235179777 - MEDICI, JUSTINA JULIETA-ACTOR
20253806681 - FARMACIA CALCAGNO, -DEMANDADO
90000000000 - SANCHEZ CORIA JULIO GUILLERMO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 14/24-A6

H105026231098

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MEDICI, JUSTINA JULIETA c/ FARMACIA CALCAGNO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 14/24-A6 (PRUEBA INFORMATIVA).-

San Miguel de Tucumán.-

Para resolver la oposición contra la providencia de fecha 08/05/2026, interpuesta por la parte actora:

1.- Mediante presentación del 14/05/2026, la accionante refirió que hubo una errónea apreciación respecto al presente cuaderno de prueba porque se trae a colación el art. 56 del CPL, cuando en realidad aquella parte se basó en el art. 93 de aquel cuerpo legal.

Agregó que cumplío correctamente con el art. antes mencionado, puesto que especificó ciertos hechos o circunstancias concretas en relación con una cuestión controvertida en el proceso. Y, mediante esta prueba podrá obtener la geolocalización del teléfono celular de la Sra. Medici, la cual coincidirá con la localización de la farmacia, lo cual servirá como prueba de la relación laboral existente entre las partes.

1.1. En cuanto al examen de admisibilidad del planteo, cabe decir que el proveído del 08/05/2026 fue notificado a la accionante el 09/05/2026, por lo que el plazo previsto por ley vencía el día 15/05/2026 a horas 10:00.

La parte actora presentó escrito de oposición el 14/05/2026 a hs. 05:44, por lo que la oposición fue presentada en tiempo y en forma.

Asimismo, el decreto de fecha 08/05/2026, al cual se opone, declara inadmisible la prueba informativa ofrecida, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

2.- Ahora bien, de las constancias de autos surge que mediante presentación de fecha 11/03/2025 (expediente principal), la propia accionante denunció como número telefónico de contacto el N° 3816007866. Sin embargo, posteriormente, mediante escrito de fecha 30/05/2025, solicitó el libramiento de oficio a la empresa Movistar a fin de que informe datos relativos a una línea telefónica distinta de aquella oportunamente denunciada (381-6070866), sin brindar explicación alguna respecto de dicha discrepancia ni acreditar vinculación con la línea cuya información pretende obtener.

Asimismo, corresponde destacar que la peticionante no aportó los elementos mínimos necesarios para la adecuada individualización del dispositivo móvil respecto del cual solicita la producción de la prueba, omitiendo consignar datos identificatorios esenciales. Del mismo modo, tampoco acompañó junto con la demanda capturas de pantalla, transcripciones, registros de comunicaciones ni ningún otro soporte documental vinculado a los hechos que ahora intenta acreditar mediante la medida requerida.

En tal sentido, se advierte que la pretensión de incorporar información derivada de comunicaciones telefónicas y datos de geolocalización importa, en los hechos, el intento de introducir extemporáneamente elementos de naturaleza documental que debieron ser acompañados al momento de interponer la demanda o, en su caso, justificarse debidamente la imposibilidad de hacerlo, conforme las reglas que rigen el ofrecimiento de prueba y el principio de preclusión procesal.

Por otra parte, aun cuando la actora invoque el art. 93 del CLP como fundamento de su solicitud, la medida requerida no satisface las exigencias de pertinencia y conducencia que debe reunir toda prueba. Ello así, por cuanto la información pretendida recae sobre una línea telefónica que no ha sido acreditada como perteneciente a la accionante, circunstancia que impide establecer de qué manera los datos requeridos resultarían idóneos para demostrar los hechos controvertidos de la causa.

En consecuencia, las objeciones formuladas por la actora no logran desvirtuar los fundamentos del proveído cuestionado, el cual aparece ajustado a derecho, correspondiendo mantener lo oportunamente resuelto.

3.- En virtud de lo considerado, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por la parte actora en contra de la providencia del 08/05/2026.

4.- Habiéndose resuelto la oposición planteada, **REÁBRANSE LOS PLAZOS** que se encontraban suspendidos en el presente cuaderno de prueba por proveído del 14/05/2026, a partir de la notificación de la presente.

5.- COSTAS: Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad, a la actora vencida.- LAC 14/24-A6.-

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.